

Art. 19. En la Secretaría de Fomento y en las de las Escuelas respectivas, se llevarán registros de los títulos que se expidan, en los cuales quedará el retrato del interesado y el recibo del título, firmado por el mismo, y en el caso de su ausencia, por persona idónea debidamente autorizada para sacar el título.

Art. 20. Los diplomas de los Administradores de haciendas de campo, Administradores ó Mayordomos de haciendas de beneficio, los expedirá el Director de la Escuela de Agricultura ó el de la de Ingenieros, respectivamente, previo el exámen de la Hacienda-Escuela é informe de su Director, llevándose el libro de registro correspondiente en las Escuelas mencionadas y en las Haciendas-Escuelas.

Art. 21. Los certificados de aptitud serán expedidos por el Director del Establecimiento de donde emanen, y se llevará el libro de registro correspondiente.

Art. 22. Para ser Profesor en las Escuelas á que se refiere este Reglamento, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano, en el pleno goce de sus derechos.
- II. Ser de buena conducta; y
- III. Ser Profesor titulado en la profesion correspondiente al ramo que deba enseñar.

Art. 23. Los Profesores de cada Escuela constituirán su *Junta de Profesores*.

Art. 24 Serán atribuciones de estas juntas:

- I. Examinar los documentos que les envíe la Secretaría de Fomento, en los expedientes de solicitud de pensiones, produciendo un informe sobre los jóvenes que mejor reúnan los requisitos de aptitud, aplicacion, moralidad y pobreza.

- II. Iniciar y promover las medidas que estimen conducentes al mejor éxito de la instruccion que se dá en la Escuela respectiva, y en las Escuelas ó Haciendas-Escuelas que de la primera dependan.

- III. Designar á los alumnos que deban recibir premios en cada año escolar, en virtud de las calificaciones que hayan obtenido.

- IV. Proponer á la Secretaría de Fomento, por conducto del Director, á los alumnos ya recibidos que puedan ser pensionados en el extranjero.

- V. Elegir entre sus miembros al sub-director de la Escuela.

- VI. Estudiar los asuntos que sometan á su consideracion la Secretaría de Fomento y el Director de la Escuela, y dictaminar sobre ellos.

Art. 25 Al fin de cada año escolar se hará una distribucion de premios entre los alumnos que los hayan obtenido, sujetándose la respectiva adjudicacion á las siguientes bases:

Primer premio á los que obtengan la calificacion de "Perfectamente bien, por unanimidad" en los exámenes de todas las materias del año.

Segundo premio á los que obtengan "Perfectamente bien," por lo menos en las dos terceras partes del conjunto de calificaciones, correspondientes á los exámenes de todas las materias del año, con tal de que la calificacion más baja sea "Muy bien."

Art. 26. Estos premios consistirán: el primero, en una medalla de plata con el diploma correspondiente, y en libros ó instrumentos; el segundo, en un diploma y libros ó instrumentos.

Art. 27. Los alumnos que en los exámenes de todos los cursos preparatorios y profesionales, correspondientes á la carrera á que se dediquen, obtengan la calificación suprema, y, por lo tanto, primer premio en cada uno de los años que constituyan dicha carrera, recibirán un premio extraordinario al terminarla, que consistirá en una medalla de oro, acompañada del diploma respectivo.

Art. 28. En las Haciendas-Escuelas habrá los mismos premios que establecen los tres artículos anteriores, y se adjudicarán con arreglo á las mismas bases.

Art. 29. Los alumnos que soliciten una pension de las Juntas de Profesores, acompañarán á su ocurso el certificado de las calificaciones obtenidas en los exámenes de las materias cursadas, y de las que les hayan correspondido en el año inmediato anterior; un certificado de buena conducta, uno de pobreza, y otro, en su caso, de puntualidad en asistir á las clases que estén cursando.

Art. 30. Los que soliciten una pension para comenzar los estudios preparatorios de las carreras establecidas por la ley en la Escuela de Agricultura y en las Haciendas-Escuelas, se sujetarán á un examen de las materias de Instrucción primaria que determine el Reglamento de la Escuela ó de la respectiva Hacienda-Escuela. Este certificado será el que la Junta deberá tener en cuenta, en union de los demas indicados en el artículo anterior, y en el caso de tratarse de Hacienda-Escuela, le acompañará el informe relativo de su Director, quien pasará el expediente á la Escuela correspondiente, para que la Junta de Profesores lo tome en consideracion.

Art. 31. Los expedientes que se formen con motivo de solicitud de pensiones, serán enviados por el Director

de la Escuela á la Secretaría de Fomento, para su examen, y para que se haga la concesion, si hubiere lugar á ella, volviendo los expedientes despues á la Escuela de donde emanen.

Art. 32. La falta de aplicacion ó la mala conducta, en los términos del Reglamento de cada Escuela, hará que un alumno pierda la pension en todo tiempo, sin esperar al fin del año escolar, previo informe de la Junta de Profesores de la Escuela respectiva. El no obtener en un examen, cuando ménos, la calificación de "Bien," por unanimidad, ó el no presentarse á examen un alumno sin causa debidamente justificada, le harán perder desde ese momento la pension, avisando en el acto el Director de la Escuela á la Secretaría de Fomento, para que se declare que ha quedado vacante.

Art. 33. El alumno que haya perdido una pension, no podrá volver á recibir esta gracia; y un alumno que por faltas graves haya sido expulsado de un Establecimiento, no podrá ser admitido en ninguno otro de los dependientes de la Seretaría de Fomento.

Art. 34. La pension que se conceda á un alumno, es destinada exclusivamente á su sostenimiento, y en ningun caso podrá ser distraida de su objeto. En los Establecimientos donde haya internado, las pensiones de los alumnos serán exclusivamente destinadas por el Director respectivo, al lleno de estas necesidades, del modo más conveniente, conforme al Reglamento económico de cada Establecimiento.

Art. 35. Cuando un alumno sea pensionado en el extranjero, ó cuando reciba una comision de práctica en el país, queda obligado á desempeñar los encargos que le hagan la Secretaría de Fomento y la Escuela respectiva.

Art. 36. En todas las Escuelas, antes de dar principio á cada leccion, los Profesores anotarán en su lista los alumnos que no estuviesen presentes.

Art. 37. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligarán á sustentar un exámen más riguroso y prolongado que lo que fijen para los casos ordinarios los Reglamentos de las Escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el tiempo del exámen, en proporcion al número de faltas que haya tenido el alumno, y el aumento que se haga al exámen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbra hacer durante el curso.

Art. 38. Cada Profesor designará mensualmente un alumno que redacte una memoria sobre alguna materia, que será escogida por el primero, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertacion será leida en la clase el día que señale el Profesor. De estas memorias, serán publicadas las que á juicio del Profesor lo merezcan, y se tendrán en cuenta al hacer la calificación relativa á los premios.

Art. 39. En los Establecimientos donde haya internado, el Director propondrá anualmente á la Secretaría de Fomento la cantidad que deban pagar por su asistencia los alumnos no pensionados por el Gobierno.

Art. 40. Los cursos teóricos y teórico-prácticos durarán desde la apertura del año escolar hasta el 1º de Octubre, interrumpiéndose solamente en los días marcados por la ley de 15 de Febrero de 1883; y las prácticas especiales se darán durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, en los términos prescritos por el Reglamento de cada Escuela,

Art. 41. Estas prácticas se harán conforme á un programa presentado por el Profesor respectivo, y aprobado por el Director de la Escuela en el mes de Octubre; estando obligado cada alumno á dar cuenta en una memoria, de la parte de los trabajos é investigaciones que le designe el Profesor respectivo. Será obligacion del Profesor dar cuenta de los principales trabajos de la práctica, en una reseña que presentará á la Direccion, dentro de los tres primeros meses del año escolar.

Art. 42. La Escuela práctica de Minas y las Haciendas-Escuelas de enseñanza práctica de laboreo de minas, servirán para la práctica de los alumnos de la Escuela de Ingenieros; y las Haciendas-Escuelas de enseñanza agrícola servirán para la práctica de los alumnos de la Escuela-Nacional de Agricultura. Los Reglamentos económicos establecerán las relaciones mútuas que para este objeto deban existir entre dichos Establecimientos.

Art. 43. La Direccion de cada una de las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura, presentará anualmente, durante el mes de Mayo, á la Secretaría de Fomento, una memoria circunstanciada de los cambios, adelantos, modificaciones y mejoras, y, en general, de todo lo ocurrido en los Establecimientos que de ella dependan. En estas memorias se hará constar en extracto la parte más importante de los informes de los Profesores, de las prácticas de que habla el artículo anterior, y de los Directores de las Haciendas-Escuelas que estén bajo su dependencia, señalando las necesidades que se deban atender.

Art. 44. Las variaciones que en las Haciendas-Escuelas se hagan en cuanto á la duracion del año escolar, deberán ser consultadas y determinadas por la Secreta-

ría de Fomento, para regir al siguiente año, y siempre se procurará conformar los trabajos del Establecimiento á los trabajos agrícolas de la region y á las exigencias y condiciones del clima.

Art. 45. Los trabajos en las Haciendas-Escuelas, tanto de sus Profesores como de sus alumnos, sean voluntarios ó encomendados por sus superiores; los de los Profesores y alumnos de las Escuelas de Agricultura y de Ingenieros, y los estudios que por disposicion de la Secretaría de Fomento se hagan en dichas Escuelas, verán la luz pública oportunamente, en los "Anales" de dicha Secretaría, en la forma conveniente.

Art. 46. Cuando un Profesor, por falta de alumnos, no pueda dar la clase que tiene encomendada, el Director de la Escuela le dará una comision en armonía con la materia de su enseñanza y que sea de interés para la Escuela, dando cuenta á la Secretaría de Fomento. Los Profesores que tengan á su cargo labores anexas á su ramo de enseñanza, continuarán en el desempeño de ellas, aun cuando no tengan alumnos. Basta un alumno para que pueda abrirse un curso.

Art. 47. Los productos de toda Hacienda-Escuela serán invertidos en su propio sostenimiento y desarrollo, y cuando excedan al monto de sus necesidades, el sobrante ingresará al Erario.

Art. 48. Las personas encargadas del manejo de fondos, caucionarán debidamente su manejo.

Art. 49. Las cuentas de toda Hacienda-Escuela se llevarán de acuerdo con la Secretaría de Fomento, conforme á los métodos más perfeccionados de la contabilidad especial á cada ramo, y con la mira de que puedan servir de enseñanza. De ellas se tomarán los datos pa-

ra formar la cuenta en la forma que prescriba la oficina fiscal correspondiente, á fin de comprobar el manejo de fondos. No se confundirán en las cuentas de una Hacienda-Escuela los gastos que se destinan á la enseñanza ó experimentacion, con los que se refieran al movimiento de la explotacion, á fin de que los resultados de estos últimos puedan demostrar las utilidades que se hayan alcanzado.

Art. 50. Al establecerse una Hacienda-Escuela, el Director hará que uno de los primeros trabajos sea el del levantamiento del plano acotado de la finca, proyectando sobre él las obras y construcciones que sean necesarias para su mejor explotacion, teniendo por mira tanto la enseñanza como el poner á la negociacion en estado de sostenerse por sí misma. En el informe con que acompañe el plano, propondrá el plan de cultivos é industrias que deban establecerse, segun la localidad, detallando para todo el presupuesto y forma de los gastos.

Art. 51. Cada Profesor de una Hacienda-Escuela tendrá bajo su direccion y cuidado el ramo que le corresponda enseñar, siendo responsable no solo del resultado final de él en la negociacion, sino de los objetos, animales y demás intereses anexos á dicho ramo. Subordinará sus actos al Director de la Hacienda-Escuela, como jefe de la negociacion, y cuidará de que la enseñanza teórica vaya siempre ligada con los trabajos prácticos.

Art. 52. Cada Profesor de Hacienda-Escuela tendrá á su cargo todas las materias correspondientes á un año, á fin de que el grupo de cursantes de cada año pueda siempre acompañar al Profesor en los trabajos de la finca que estén á su cargo y puedan ser materia de su enseñanza.

Art. 53. El manejo de los fondos de cada Hacienda-Escuela quedará á cargo de un Pagador que llevará la contabilidad de la negociacion, verificando todos los pagos de presupuesto y haciendo las compras y ventas que el Director de la Hacienda-Escuela autorice con su firma.

Art. 54. El Director autorizará todos los gastos de presupuesto, y podrá ordenar aquellos que tengan caracter de urgencia, y los ordinarios de la negociacion. Ordenará igualmente las compras y ventas que sean de oportunidad y las de poca cuantía, dando cuenta mensual á la Secretaría de Fomento. Pedirá autorizacion especial á la misma Secretaría, fundando su conveniencia, para aquellos gastos ó ventas que no sean de la naturaleza de los ántes indicados.

Art. 55. Habrá en cada Hacienda-Escuela un Administrador de Campo, cuyas atribuciones se fijarán en el Reglamento del Establecimiento, que estará subordinado al Director, y en su caso, á los Profesores respectivos.

Art. 56. Habrá los escribientes, capataces y demás agentes secundarios de la negociacion que sean necesarios, cuyas atribuciones se fijarán en el Reglamento económico, pudiendo ser nombrados libremente por el Director los capataces y demas agentes.

Art. 57. Una organizacion análoga se observará en las Haciendas-Escuelas de enseñanza metalúrgica y minera.

Art. 58. El Director de la Escuela de Ingenieros y el de la Escuela de Agricultura, son miembros de la Junta Directiva de Instruccion pública del Distrito federal, con los mismos derechos y atribuciones que tienen sus demas miembros.

Art. 59. Formará igualmente parte de esta Junta un Profesor por cada una de dichas Escuelas. Será nom-

brado por la Junta respectiva de Profesores, por mayoría absoluta de votos, durando en este encargo dos años.

Art. 60. Estos cuatro miembros tomarán parte en las deliberaciones de la Junta Directiva, y representarán los intereses de sus respectivas Escuelas.

Ar. 61. La Secretaría de Fomento podrá someter al estudio de la Junta Directiva de Instruccion pública, los asuntos de las Escuelas que le son dependientes, y que se relacionen con la Instruccion Pública en general; y la Junta, á su vez, podrá iniciar las medidas que en su concepto convengan á la mejor marcha de las mencionadas Escuelas.

Art. 62. El Director de cada Escuela señalará á los Profesores de ella y de las Haciendas-Escuelas que de la misma dependan, el plazo dentro del cual deberán presentar escrito el texto de la materia que enseñen, teniendo en cuenta en cada caso las condiciones especiales en que se encuentre cada Profesor.

Art. 63. El Reglamento económico fijará los requisitos que deben llenar estos textos y la manera de hacer su exámen, ántes de enviarlos á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, así como el modo de examinar las obras que los Profesores escriban sobre ramos que no constituyan su enseñanza. Con el resultado del exámen de cada obra, el Director la enviará al Ministerio, indicando su parecer sobre el mérito de ella, y la recompensa ó ayuda que en su concepto merezca.

Art. 64. Los Reglamentos económicos de la Escuela de Ingenieros y su anexa la Escuela Práctica de laboreo de Minas y de Metalurgia, y de la Escuela de Agricultura, serán formados por los Directores respectivos, y sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomen-

to. El de cada Hacienda-Escuela lo será por su Director; revisado é informado por el Director de la Escuela de Ingenieros ó de Agricultura respectivamente, y aprobado por la Secretaría de Fomento.

México, Mayo 15 de 1883.

Cárlos Pacheco.



Biblioteca Mayor Universitaria
"Rafael Ángel Frier"

